

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Radicado : 2587531040012022 00075 00 (N.I. 2022-00075)

Accionante : LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES

Accionada : MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Vinculadas : FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUND. I.E.D.
CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO.

Sentencia : 027

1. ASUNTO A RESOLVER

La acción de tutela promovida, por la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

La señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos que se extractan de la demanda y demás documentos allegados:

1-. Fue docente nacionalizada vinculada al Departamento de Cundinamarca, por más de 46 años y se retiró en el año 2020.

2-. El 4 de marzo de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas causadas por los servicios prestados como docente de la Institución Departamental Carrasquilla del municipio Tenjo – Cundinamarca, las cuales fueron canceladas en el mes de agosto del año 2021.

3. Mediante derechos de petición del 30 de septiembre de 2021 y 1 de octubre de 2021, solicitó a la Fiduprevisora S.A. el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del 2006 y la Ley 244 de 1995. Al no haber sido contestados presentó acción de tutela que fue conocida, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta quien tuteló su derecho fundamental de petición en sentencia del 24 de noviembre de 2021.

4. El 14 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitando *“la liquidación y pago de las sanciones por mora, e intereses, sobre el pago de cesantías retenidas”* sin que hasta la fecha se tenga respuesta de la entidad accionada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos la accionante solicita:

i) Se le reconozca situación de indefensión por estado de debilidad manifiesta derivada de las circunstancias que rodean el asunto. ii) Se le ampare su derecho al debido proceso vulnerado por la accionada al incumplir el pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas.

4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Asignada por reparto la demanda fue admitida con Auto del 6 de mayo de 2022, ordenando notificar y correr traslado al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronunciare respecto a los hechos y pretensiones de la accionante, especialmente el trámite dado al derecho de petición que le presentó el 14 de febrero de 2022 y allegara las pruebas que considerara pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Recibida respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 10 de mayo de 2022, mediante Auto 0260 de la misma fecha de ordenó vincular a la FIDUPREVISORA S.A., a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA.

5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Mediante correo electrónico recibido el día 10 de mayo de 2022, la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, señalando que: En efecto, la accionante formuló a ese Ministerio derecho de petición el 14 de febrero de 2022 bajo el radicado No. 1-2022-011165. Que la petición fue atendida oportunamente el 16 de febrero de 2022 dándole traslado, por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO, lo que puso en conocimiento de la peticionaria el 15 de febrero de 2022 a través del correo electrónico

margarita1616@hotmail.com. Por lo anterior solicita declarar el hecho superado, por carencia de objeto y en todo caso, absolver de las suplicas a la entidad.

Como pruebas allegó los oficios: 2-2022-006473 dirigido a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; 2-2022-006471 dirigido a la I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO y; 2-2022-006475 dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. Así mismo allegó certificaciones de envió por correo electrónico de los mencionados oficios, así como del correo electrónico remitido a la cuenta margarita1616@hotmail.com el 15 de febrero de 2022.

5.2. FIDUPREVISORA S.A.

Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, la Coordinadora Tutelas - Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la acción tuitiva refiriéndose a los hechos y pretensiones de la demanda destacando la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como del contrato de fiducia mercantil suscrito por estos con el Ministerio de Educación Nacional para la administración del mencionado Patrimonio Autónomo.

Señala la improcedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones económicas y acreencias laborales, así como la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Frente a lo solicitado por la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, manifiesta que dio respuesta a la petición trasladada, mediante oficio con radicado 20211073840791, remitido el día 19 de abril de 2021 a la dirección electrónica luzmagaita@hotmail.com suministrada por la peticionaria.

Arguye que la accionante, *“abusando de su derecho, ha optado por el derecho de petición y la acción de tutela como el mecanismo para el reconocimiento de una obligación dineraria”*.

Solicita se disponga el archivo de las diligencias por encontrarse ante una carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no ser el mecanismo idóneo para para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y se desvincule dicha entidad fiduciaria de la acción constitucional.

5.3. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, la Señora directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, contestó la acción de tutela pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Al respecto señala que el derecho de petición fue formulado ante FIDUPREVISORA S.A., quien de acuerdo con el Comunicado No. 010 de 2017, señaló que las peticiones relacionadas con el pago de la sanción moratoria, se realizará administrativamente por la entidad fiduciaria, previa remisión de la petición.

Se refiere a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la regulación de la sanción moratoria, para señalar que ese ente territorial no es el encargado de resolver la solicitud de la docente, por lo que se declaró incompetente para dar respuesta y remitió la petición a la FIDUPREVISORA S.A. atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adjunto el oficio con radicado 2022657083 del 18 de mayo de 2022 y pantallazo de envío al correo electrónico tutelasfomag@fiduprevisora.com.co.

5.4. I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA.

Siendo notificada del Auto 0260 del 10 de mayo de 2022, por el cual se le vinculó a la presente acción constitucional mediante el oficio 0591 del 10 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico iedcarrasquilla_tenjo@cundinamarca.gov.co, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA.

Tenemos competencia para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 37 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017 y el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

6.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Constituyente de 1991, concibió y plasmó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los

derechos fundamentales constitucionales de las personas, cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares (en los casos determinados por la ley), se vulneren o se amenacen dichos derechos, sin existir otro medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de la acción de tutela son: inmediatez, subsidiaridad, excepcionalidad, informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia, pues es deber del Estado proveer en todo tiempo y lugar la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas.

En el presente caso, es procedente el mecanismo de protección constitucional, pues para la defensa del derecho de petición la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, no se advierte que exista otro medio de defensa judicial, rápido y expedito para ello.

6.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESUNTAMENTE VULNERADO A LA ACCIONANTE.

La accionante LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, interpone esta acción de tutela solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO al no haber dado respuesta al que le radicó el 14 de febrero de 2022.

Por su parte, el ministerio accionado dio respuesta oportunamente a la demanda y manifestó que recibió el aludido derecho de petición, pero al no ser competente lo remitió la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO y FIDUPREVISORA S.A., conforme las pruebas que al respecto allegó.

Una vez vinculada al proceso FIDUPREVISORA S.A., manifestó que dio respuesta a la petición trasladada, mediante oficio con radicado 20211073840791, remitido el día 19 de abril de 2021 a la dirección electrónica luzmagaita@hotmail.com suministrada por la peticionaria.

LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al contestar la demanda manifestó que no es competente para dar respuesta a la petición que nos ocupa y con el radicado 2022657083 del 18 de mayo de 2022, la envió al correo electrónico de FIDUPREVISORA S.A., a quien le corresponde dar respuesta al derecho de petición.

Finalmente, como se indicó la I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA, no contestó la demanda de tutela.

Con los precedentes anotados y en orden a resolver la acción de tutela que nos ocupa se plantea como problema jurídico principal: ¿Cual o cuales de las entidades accionadas debe de dar respuesta al Derecho de petición que presentó la accionante el 14 de febrero de 2022? y como problema Jurídico asociado: ¿se resolvió en oportunidad, de fondo, adecuada, concreta, eficiente y suficientemente lo solicitado por la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES y se le comunicó la respuesta dada?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se ha de señalar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro estatuto superior y consiste en la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante la autoridad y aún ante los particulares, para presentar peticiones respetuosas de carácter particular o general y a obtener pronta resolución o respuesta; resolución que debe de ser adecuada a la situación planteada y dentro del término previsto en ordenamiento jurídico; de fondo y completa, dando respuesta a todos los asuntos planteados de manera concreta y comunicando lo decidido, generalmente de manera escrita, si de esa forma se presentó la petición.

En este orden, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud, no da respuesta dentro del término previsto, no lo hace de manera precisa y completa o lo hace de manera evasiva o cuando no comunica al solicitante la respuesta dada.

Al respecto el máximo tribunal constitucional ha señalado: “(...) [e]n repetidas oportunidades esta Corte ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹.

Así mismo, con la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición, se regló la manera como se deben de presentar las peticiones, el trámite que se les debe de dar, el término de la respuesta, su devolución o remisión cuando quien la recibe considera que no es el competente para su resolución, especificando en el artículo 13 que se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho fundamental de petición es inherente a la democracia, de manera que su consagración le permite al ciudadano dirigirse a las autoridades para elevar diferentes peticiones, en aras de exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio o la intervención estatal en un asunto concreto, como en el presente caso, es decir, una vez presentada la solicitud se genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverlo diligentemente.

También ha precisado que este derecho fundamental permite la materialización de otros derechos de talante fundamental, como el derecho a la información, al debido proceso, al buen nombre, entre otros, e impone a las autoridades la obligación de dar una respuesta clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, por el petente.

Sirvan las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales como fundamento para dar respuesta al primer problema jurídico propuesto referido a cual o cuales de las entidades accionadas es la competente para dar respuesta al derecho de petición que presentó la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, el día 14 de febrero de 2022, vía correo electrónico al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al que se le asignó el radicado 1-2022-011165, solicitando se ordene a quien corresponda la liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El 15 de febrero de 2022, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO trasladó la petición elevada por la accionante a la FIDUPREVISORA S.A., a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO; decisión que informa puso en conocimiento de la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, mediante comunicación con radicado 2-2022-006476 de la misma fecha y que fuera enviada al correo electrónico margarita1616@hotmail.com, tal como consta en comprobante de envío aportado como prueba pero cuyo contenido no fue allegado al proceso y la referida cuenta de correo electrónico es diferente a la suministrada, por la accionante en el derecho de petición, pues allí indica para efectos de notificaciones luzmagaita@hotmail.com .

Ahora, conforme a los hechos y normas que invoca la accionante en el derecho de petición, lo pretendido es el pago de la sanción moratoria, por no habersele cancelado oportunamente las cesantías definitivas una vez se retiró de la I.E.D.

CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO donde laboró como docente al servicio del Departamento de Cundinamarca; pretensión frente a la cual, conforme a las normas aplicables Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, 1075 de 2015 y el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya vocería y administración la tienen la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial correspondiente que para nuestro caso es la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto, el Decreto Único del Sector Educación² establece: “Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción Moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”.

Por su parte, parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, señala: *“Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

Razón le asistía al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO cuando se declaró incompetente para dar respuesta al derecho de petición que le radicó la accionante y dispuso conforme el art. 21 de la ley 1755 de 2015 remitirlo a quienes consideró competentes para dar la respuesta reclamada por la accionante, que como se vio el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, está a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre y cuando la mora no fuera causada por el ente territorial, caso en el cual será este el encargado de resolver la petición.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico propuesto es que la entidad responsable de resolver de fondo, adecuada, concreta, eficiente y suficientemente el derecho de petición que presentó la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES es la FIDUPREVISORA S.A. y la GOBERNACIÓN DE

² Decreto 1075 de 2015

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dependiendo de quién causó el pago extemporáneo de las cesantías que generó la sanción moratoria que solicita la accionante.

Precisado lo anterior procedemos a dar respuesta al problema jurídico asociado referido a si la FIDUPREVISORA S.A. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, resolvieron en oportunidad, de fondo, adecuada, concreta, eficiente y suficientemente lo solicitado por la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES y se le comunicó la respuesta dada.

Al respecto se tiene que FIDUPREVISORA S.A. de manera alguna se opone a lo afirmado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con relación al traslado, por competencia del derecho de petición presentado por la accionante. No obstante, dicha entidad fiduciaria refiere que dio respuesta a la accionante mediante oficio 20211073840791 del 19 de abril de 2021 remitido al correo electrónico luzmagaita@hotmail.com de la peticionaria.

Lo anterior resulta a todas luces incomprensible, porque la petición que aquí nos ocupa fue presentada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el día 14 de febrero de 2022 y remitida a la FIDUPREVISORA S.A. al día siguiente, por lo que resulta materialmente imposible que se haya dado respuesta el 19 de abril de 2021 y al auscultar su contenido se establece que se refiere a una petición diferente e inclusive a la que aduce la accionada, pues corresponde al radicado No. 20211073840791 del 19/11/2021. De tal manera hasta el momento de esta decisión no ha existido respuesta y se está vulnerado este derecho fundamental a la accionante, pues ya se superó el término de los 30 días que tenía la accionada para dar respuesta.

En cuanto a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se refiere a una petición del 1 de octubre de 2021 presentada a la FIDUPREVISORA S.A. y no a este ente territorial. Sin embargo, frente al derecho de petición cuyo amparo aquí se discute, esto es, la petición a ella trasladada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 15 de febrero de 2022, el 18 de mayo anterior se declaró incompetente para resolverla y la remitió a la FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto se ha decir que no le asiste ninguna razón a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN cuando de manera ligera, apresurada y caprichosa remite el derecho de petición que recibió del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el 15 de febrero de 2022, a la FIDUPREVISORA S.A. para que dé respuesta, porque como se vio líneas arriba, si es de su competencia resolver si hay lugar al pago o no de

la sanción moratoria, por no habersele cancelado oportunamente a la Señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, las cesantías definitivas una vez se retiró de la I.E.D. CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO donde laboró como docente al servicio de dicha entidad. Por tanto, hasta el momento no se ha dado respuesta y está vulnerando este derecho fundamental a la accionante.

Así las cosas fluye negativa la respuesta al problema jurídico asociados planteado al inicio de estas consideraciones, toda vez que la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio con radicado 20211073840791 y según informa remitió el día 19 de abril de 2021, no se refiere al derecho de petición que presentó la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, el día 14 de febrero de 2022, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y trasladado por competencia el 15 de febrero de 2022 y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no puede sustraerse a su obligación de dar respuesta a lo pedido remitiéndolo sin fundamento alguno a la FIDUPREVISORA S.A.

Por tanto, se tutelaré el derecho de petición de la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES y con el fin de su restablecimiento se ordenará al Señor Gerente, representante legal o quien haga sus veces de la FIDUPREVISORA S.A., y LA SEÑORA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho y en el ámbito de su competencia frente a lo solicitado, por la accionante procedan a dar respuesta de fondo, escrita y adecuada al derecho de petición que radicó el 14 de febrero de 2022, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y les fue trasladado, por dicha entidad el 15 de febrero de 2022, comunicándola de la manera EFECTIVA a la dirección física o electrónica indicada, por la solicitante.

En cuanto al accionado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se negará la tutela, porque se acreditó que remitió oportunamente la petición incoada por la accionante a quien tiene la competencia para su resolución.

Respecto a la vinculada INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA, sin bien, guardo silencio se advierte que, frente a lo solicitado, por la accionante en el derecho de petición no tiene ninguna competencia para resolver al respecto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de la señora LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES, vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A. y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Señor Gerente, representante legal o quien haga sus veces de la FIDUPREVISORA S.A., y la Señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho y en el ámbito de su competencia frente a lo solicitado, por la accionante procedan a dar respuesta de fondo, escrita y adecuada al derecho de petición que radicó el 14 de febrero de 2022, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y les fue trasladado, por dicha entidad el 15 de febrero de 2022, comunicándola de la manera EFECTIVA a la dirección física o electrónica indicada, por la solicitante. Una vez recluso el término concedido, deberán de allegar prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NEGAR la tutela que por estos hechos y derecho se dirigió en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA, por no haber desplegado acción u omisión violatoria del derecho de petición de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el término para impugnar la presente decisión es de tres (3) días a partir de su notificación.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado en los artículos 86 del estatuto superior y 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE


SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO

JUEZ